

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la presente demanda fue inadmitida y notificada por estado el 5 de marzo de 2021, venciendo el término para subsanar el 12 de marzo de 2021, habiendo presentado escrito dentro del término legal del cual se advierte la carencia de competencia. Se deja constar que del 29 de marzo al 4 de abril hubo vacancia judicial por Semana Santa. Sírvase Proveer. Cali, 5 de abril de 2021.

La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL CIRCUITO DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 581
RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2021-00039
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del señor JOSÉ GERARDO LASSO CASTILLO al subsanar la demanda, informa que el título valor que se pretende cobrar es por la suma de \$35.000.000 y los intereses moratorios ascienden a la suma de \$5.600.000, advirtiendo ésta instancia que carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole jurídica:

El Art. 17 numeral primero del C. G. del P., a la letra reza: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: I. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los relacionados de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de dicho ordenamiento reza: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”

El art. 26 del C. G. P., reglamenta, “La cuantía se determinará así:....I. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

A su vez el art. 29 de dicho estatuto en su inciso segundo establece: “...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”(sub-rayas ajenas al texto legal).

De la revisión del acápite denominado CUANTIA fue estimada para la fecha de presentación de la demanda en la suma de **\$35.000.000**, lo cual no corresponde a la suma del capital e intereses reseñados al subsanar la demanda, los cuales ascienden a la suma de \$40.600.000.

Deviene de las reglas reseñadas con antelación, que ésta especialidad carece de Competencia para conocer del presente trámite en razón a la cuantía, puesto que para la presente anualidad somos competentes para conocer pretensiones pecuniarias hasta por (\$36.341.041), siendo competentes para conocer del presente trámite los Juzgados Civiles Municipales de Cali - Reparto (Art. 18 y Art. 139 inciso 3º., C. G. P.).

En consecuencia, ésta instancia,

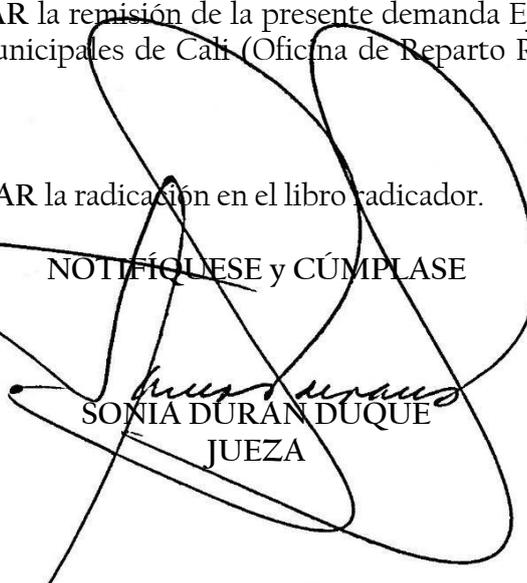
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por el señor **JOSÉ GERARDO LASSO CASTILLO** contra el señor **EFRAIN VALENCIA ARAGÓN**, acorde a las razones de índole fáctico y argumentos legales reseñados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de la presente demanda Ejecutiva y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Oficina de Reparto Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO.- CANCELAR la radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 ABR 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria